



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-6/2022

PARTE ACTORA: ALBERTO ESTEVA
SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

En el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-6/2022, formado con la demanda presentada por Alberto Esteva Salinas (*en adelante: parte actora*), en su carácter de aspirante a la precandidatura por la gubernatura del estado de Oaxaca del Partido Político Morena, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*), en el expediente C.A./463/2021; la Sala Superior determina: confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

RESULTANDO:

I. Inicio del proceso local. El pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021-2022,

SUP-JDC-6/2022

en el que se elegirá a la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos¹.

II. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, Mario Delgado Carrillo, en su calidad de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, expidió la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022².

III. Solicitud de registro. El once de noviembre del año pasado, la parte actora presentó solicitud de registro como aspirante a la gubernatura del estado de Oaxaca, a la cual se le asignó el número de folio 101453³.

IV. Queja (expediente CNHJ-OAX-2345/2021). El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, la parte actora presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena (*en adelante: CNHJ*), para impugnar la sesión de dieciocho del mismo mes, del Consejo Nacional de dicho partido, en el cual -a decir de la parte quejosa- se votó por cuatro personas para estar en las encuestas que definirán aspirantes a la gubernatura del estado de Oaxaca. El tres de diciembre del año citado, la CNHJ resolvió declarar la improcedencia de la queja debido a su extemporaneidad⁴.

¹ Cfr.: Declaratoria formal de inicio del proceso electoral, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/DECLARATORIAPEO20212022.pdf> Consulta realizada el 10 de enero de 2022.

² Información disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf> Consulta realizada el 10 de enero de 2022.

³ Cfr. Impresión del recibo de solicitud de registro como aspirante a la candidatura del estado de Oaxaca, presentada por Alberto Esteva Salinas, el 11 de noviembre de 2021. Dicho documento fue agregado al escrito de demanda.

⁴ Cfr.: Sentencia disponible en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7399411e28ee4574a4853032dbf611f0.pdf



V. Presentación de demanda y reencauzamiento. El diez de diciembre del año pasado, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda, el cual, mediante acuerdo plenario de dieciséis siguiente, se reencauzó al TEEO que resolviera lo que en derecho correspondiera.

VI. Sentencia impugnada (Expediente C.A./463/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el TEEO resolvió confirmar el acuerdo de improcedencia emitido el tres del mismo mes, por la CNHJ.

VII. Juicio de la ciudadanía federal. El ocho de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda para controvertir la sentencia referida con antelación.

VIII. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-6/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, se requirió al TEEO, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 del ordenamiento citado y en su caso, remita las constancias pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

IX. Cumplimiento. El catorce de enero del año en curso, el Encargado de Despacho de la Secretaría General del TEEO hizo

Consulta realizada el 10 de enero de 2022. La parte actora adjuntó a su demanda dicha sentencia.

SUP-JDC-6/2022

llegar informe circunstanciado y copia certificada de la sentencia impugnada. Asimismo, el diecisiete siguiente, remitió las constancias relacionadas con la tramitación del medio de impugnación.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, cerró la instrucción y pasó el asunto para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, que se relaciona con la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca⁵.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

III. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica la determinación impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. En la actualidad, se encuentra en curso el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca. Por ende, el cómputo del plazo de impugnación se hará teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al tenor

⁷ **Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

SUP-JDC-6/2022

de lo dispuesto en el artículo 8⁸, relacionado con el diverso 7, párrafo 1⁹, de la LGSMIME.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora controvierte la resolución dictada al resolverse el expediente C.A./463/2021, la cual, de conformidad con las actuaciones que se tienen a la vista, le fue notificada de manera personal el cuatro de enero de dos mil veintidós¹⁰. Por ende, si la demanda se presentó el ocho de enero¹¹, queda de manifiesto que fue promovida dentro del plazo de impugnación que transcurrió del cinco al ocho del citado mes.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, porque en la especie, la parte actora alega que al haberse confirmado la improcedencia de un recurso de queja partidista, se vulnera su derecho a ser postulado y votado en la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca; por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional federal, a fin de que se le restituya en el ejercicio de ese derecho.

⁸ “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁹ “**Artículo 7** [-] **1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

¹⁰ Cfr.: Cédula y razón de notificación personal, que corre registrada con los folios 230 y 231, respectivamente, del expediente C.A./463/2021, el cual corre agregado como Cuaderno Accesorio del expediente que se resuelve.

¹¹ Cfr.: Acuse de recibo que obra en la página inicial del escrito de impugnación, que se tienen a la vista en el expediente en que se actúa.



En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹².

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la sentencia dictada por un tribunal electoral local, en que se controvierten actos relacionados con la elección de la gubernatura, no procede algún medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Por ende, al haberse cumplido los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente el estudio de los planteamientos que formulan la parte actora.

IV. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios y metodología para su estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹³ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹⁴ es que se revoque la resolución impugnada y se ordene entrar al estudio de fondo del asunto.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹³ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁴ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-6/2022

La causa de pedir se sustenta en que la determinación impugnada viola su derecho a ser postulado y votado en la candidatura de la gubernatura del estado de Oaxaca.

Para sostener lo anterior, expone conceptos de agravio relacionados con los temas siguientes:

- Violación al principio *pro homine* (pro persona)
- Violación al principio de exhaustividad y del derecho de acceso a la impartición de justicia

Con relación a los temas señalados, cabe hacer la precisión de que el primero de los temas se refiere a aspectos de fondo, relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales; en tanto que el segundo, se relaciona con aspectos formales, concernientes al diseño de la sentencia impugnada.

En vista de lo anterior, en primer lugar, se procederá al estudio de los motivos de disenso relacionados con cuestiones formales y, para el caso de que resultaran infundados, se procederá al estudio de los argumentos relativos al fondo de la controversia.

Para el estudio de los agravios, en un primer momento, se hará un resumen de los planteamientos formulados por la parte actora; y enseguida, se expondrán las razones que sustenten la decisión que se adopte en esta sentencia.

V. Estudio de fondo

TEMA I: Violación al principio de exhaustividad y del derecho de acceso a la impartición de justicia



1.1. Planteamientos de la parte actora

En su demanda, la parte actora señala que el TEEO debió considerar varios aspectos, a saber:

- *Exhaustividad:* Debió analizar el asunto en atención a dicho principio, procediendo al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición.

Se debió colmar el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el argumento planteado, pues si bien, la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial, también lo es que esto no constituía ningún impedimento para que se examinaran todos los elementos que no correspondían a los aspectos sustanciales, como lo era analizar en su conjunto los agravios esgrimidos, por lo que no se encuentra justificación legal alguna para no haberse hecho.

El TEEO violó este principio, ya por ley está obligado a pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos alegados en los medios de impugnación sobre los cuales tome conocimiento y hacer un examen acucioso, detenido, profundo, completo, y con ello cumplir con los requisitos objetivos de congruencia y exhaustividad, lo cual no acontece en el caso, toda vez que omitió exponer su resolución de manera fundada y motivada, violando el principio de legalidad (art. 14 de la Constitución), y sin privilegiar la garantía de acceso a la justicia (art. 17, segundo párrafo, constitucional).

SUP-JDC-6/2022

- *Acceso a la impartición de justicia:* El TEEO debió cumplir con el artículo 17 de la constitución, pues conforme al principio de:

Justicia completa debió resolver abarcando todos y cada uno de los aspectos debatidos, para entender lo que estaba sucediendo, y así poder garantizar la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la norma estatutaria y la legislación electoral al caso concreto, resolviera si asiste o no la razón con mayor objetividad al caso que nos ocupa; y

Justicia imparcial, al dictar sentencia, se debió hacer conforme a derecho y sin arbitrariedad, sin embargo, la sentencia resulta arbitraria dado que omitió, incluso, valorar las pruebas y revisar exhaustivamente el asunto.

1.2. Decisión

Son inoperantes e infundados los agravios formulados por la parte actora, por las razones siguientes:

a. Violación al principio de exhaustividad

La primera parte del agravio relacionado con la violación del principio de exhaustividad se califica **inoperante**, en atención a que no se encuentra dirigido a controvertir directamente la sentencia dictada por el TEEO.

Al respecto, cabe dejar asentado que, en un primer momento, la CNHJ fue quien realizó un examen imitado al estudio de un requisito formal -la temporalidad-, el cual, al considerar que no



estaba satisfecho, fue suficiente para que desechara la primigenia impugnación con la que se formó el expediente CNHJ-OAX-2345/2021, por haberse presentado de manera extemporánea.

En vista de lo anterior, se considera que la primera parte del agravio no se dirige a cuestionar las consideraciones que llevaron al TEEO a confirmar el acuerdo de desechamiento.

Por otro lado, se califican **infundados** el resto de los argumentos del agravio de mérito, en atención a que, contrario a lo que afirma la parte actora, el TEEO sí realizó el estudio completo de los agravios que fueron planteados en la demanda que le fue reencauzada.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que en el inicial medio de impugnación, de manera general, los agravios expuestos se hicieron consistir específicamente en lo siguiente:

- PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.
- SEGUNDO. LA RESPONSABLE TRASTOCÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL IMPEDIR ACCIONAR LOS MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS O EXTRAORDINARIOS.
- TERCERO. LA RESPONSABLE TRASTOCÓ MI DERECHO DE ACCESO DE LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Ahora bien, al momento de resolver, el TEEO sí tuvo en cuenta tal temática de agravios, como se observa de la transcripción siguiente:

"[...]

VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia emitido el tres de diciembre en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021, en su oportunidad emplace a juicio a la responsable y se dicte una sentencia favorable, con base a los agravios y a las consideraciones que expone en su escrito de demanda.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Así mismo, este Tribunal suplirá la deficiencia de la queja en base a la tesis LXII/2015, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.**"

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Toda vez que, a consideración del actor, la autoridad señalada como responsable no estudio en su conjunto los hechos y agravios con la violación al Estatuto de Morena, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ya que en diversos medios de comunicación de manera insidiosa se expresó, respecto de su afiliación, lo que implica una discriminación, inequidad y parcialidad hacia su persona con el resto de los aspirantes.

2. Conculcación al derecho de acceso a la justicia. El actor manifiesta que la autoridad responsable consideró que el acto impugnado era la sesión del Consejo General de Morena, llevada a cabo el



dieciocho de noviembre, sin tomar en cuenta que tan bien los hechos y agravios señalados en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Sesul Bolaños Cacho, mismo actos que a su consideración se pueden denunciar en el término de quince días hábiles.

3. Violación al principio de exhaustividad. Ya que a consideración del actor, se omitió pronunciarse de forma congruente y entrar al análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados en la demanda primigenia.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si fue correcta la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados.

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal."

A partir de lo anterior, se sigue que el TEEO, de manera previa al estudio de fondo, fijó las líneas de los conceptos de agravio sobre los cuales se pronunciaría, resaltando que, dada la relación existente entre sí, su análisis se realizaría de manera conjunta.

Por otro lado, no asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que el TEEO omitió exponer su resolución de manera fundada y motivada, violando el principio de legalidad y la garantía de acceso a la justicia.

Con relación al planteamiento de la parte actora, cabe señalar que la falta de fundamentación y motivación -o su omisión, como se refiere e la demanda- se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de manera que la falta

SUP-JDC-6/2022

de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos¹⁵.

Sin embargo, en la sentencia materia de impugnación, se advierte que el TEEO hizo la cita de diversos preceptos legales y, asimismo, expuso argumentos para precisar la relación lógica existente entre los hechos y el derecho invocado, como enseguida se demuestra:

"[...]

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal;** esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

¹⁵ Cfr.: Tesis: I.3o.C. J/47, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 964.



En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estatuto de Morena.

El artículo 53, de los Estatutos de Morena, enuncia que son consideradas como faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; la transgresión a las normas de los documentos básicos y sus reglamentos; el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos; la negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; Dañar el patrimonio; atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.

El artículo 1, del citado reglamento establece que, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

El artículo 3, refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, y las demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los órganos y puestos de elección popular.

Así, el numeral 26, señala que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, **dentro de los plazos establecidos** en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del

SUP-JDC-6/2022

Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el **artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.**

Por su parte el artículo 27, refiere que los procedimientos previstos en ese título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

El artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Así el numeral 39, refiere que el procedimiento previsto en el título noveno del procedimiento sancionador electoral, deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

B) Caso concreto.

Los motivos de disenso hechos valer por el actor **son infundados**, por las siguientes consideraciones.

El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de tres de diciembre pasado dentro del expediente CNHJ-OAX-2345/2021, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que a su consideración la responsable no estudio en su conjunto los hechos y agravios relacionados con la violación al Estatuto de Morena, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que se inobservaron su derecho de acceso a la justicia, la exhaustividad en la sentencia, y la falta de motivación y fundamentación.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que desechó la demanda primigenia por el actor, ya que no la presentó dentro del término de los cuatro días, que prevé su normativa interna ya que **al cuestionarse actos ligados al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local ordinario 2021-2022**, es que se ajusta a los numerales **38 y 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena**, que prevé un plazo de cuatro días para impugnar.

Mientras que el actor pretende que se aplique el plazo de quince días que establece el artículo 26, del citado reglamento.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica, en que el actor parte de una premisa incorrecta, ya que si bien aduce que los actos reclamados al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Sesul Bolaños



Cacho, deben de ser conocidos en el procedimiento sancionador electoral, mismo que prevé que para la presentación de su queja, es de quince días hábiles.

Lo cierto es que, pasa por alto que las mismas conductas del citado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, deben ser conocidas en el procedimiento sancionador electoral, que prevé el término de cuatro días para la presentación de su queja, y que el contexto donde ocurrieron los hechos se trata de un **proceso electoral**, pues en caso, los actos ordenados tienen como objeto la candidatura del partido Morena, para la Gobernatura del Estado de Oaxaca.

Máxime que el actor en su demanda primigenia presentó **queja por actos de selección de aspirantes a la Gobernatura del Estado de Oaxaca**, por lo que tanto, dicha queja se debió de haber conocido en el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido, es conforme a derecho, lo razonado por la autoridad responsable.

A mayor abundamiento, debe decirse que el actor en su demanda primigenia manifiesta que tuvo conocimiento de las publicaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el ocho de noviembre de la presente anualidad, por lo que el plazo se debió de haber contabilizado a partir del nueve de noviembre, sin embargo, la autoridad responsable de una manera integral de su demanda primigenia tomó como fecha del conocimiento del acto el dieciocho de noviembre.

Finalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en los medios de impugnación **se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción** y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.

Es decir, el **derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

SUP-JDC-6/2022

sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

Por tanto, devienen **infundados** los conceptos de agravios expresados por el actor.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida el tres de diciembre, en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

X. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

Las consideraciones transcritas dejan al descubierto que, contrario a lo que afirma la parte actora, el TEEO sí expuso con claridad los motivos y fundamentos que le llevaron a confirmar el



acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-OAX-2345/2021.

Bajo estas condiciones, queda de relieve que el propio contenido de la sentencia del TEEO permitía a la parte actora ejercer su derecho de defensa, pues al exponerse los preceptos legales, así como de las circunstancias especiales y razones particulares que le llevaron a subsumir los hechos en el derecho invocado, tal circunstancia favoreció condiciones que hacían jurídicamente viable cuestionar y controvertir las consideraciones de fondo que sustentan tal decisión.

De ahí que carezca de sustento lo afirmado por la parte actora, acerca de que la resolución controvertida violente el principio de legalidad, así como la garantía de acceso a la justicia.

b. Violación del derecho de acceso a la impartición de justicia

Se consideran **inoperantes** los agravios expuestos al respecto, en atención a que se trata de argumentos generalizados e imprecisos, que de ningún modo controvierten las consideraciones del fallo impugnado.

De la transcripción del apartado denominado “VIII. ESTUDIO DE FONDO” de la sentencia dictada en el expediente C.A./463/2021, se advierte que el TEEO declaró infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, porque consideró que:

- El actor partió de una premisa incorrecta, ya que si bien adujo que los actos reclamados al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, deben de ser conocidos en el procedimiento sancionador electoral, mismo que prevé que para la

SUP-JDC-6/2022

presentación de su queja, es de quince días hábiles; lo cierto es que, pasó por alto que las mismas conductas del citado Presidente deben ser conocidas en el procedimiento sancionador electoral, que prevé el término de cuatro días para la presentación de su queja, y que el contexto donde ocurrieron los hechos se trata de un proceso electoral, pues en el caso, los actos ordenados tienen como objeto la candidatura del partido Morena, para la Gubernatura del Estado de Oaxaca: máxime que la parte actora en su demanda primigenia presentó queja por actos de selección de aspirantes a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo que tanto, dicha queja se debió de haber conocido en el procedimiento sancionador electoral.

- A mayor abundamiento, la parte actora manifestó en su demanda primigenia que tuvo conocimiento de las publicaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo se debió de haber contabilizado a partir del nueve de noviembre, sin embargo, la autoridad responsable, de la lectura realizada de manera integral a la demanda primigenia, tomó como fecha del conocimiento del acto el dieciocho de noviembre.
- La extemporaneidad en los medios de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de conformidad con Jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

- Si bien, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.).

No obstante, en el agravio que se examina, la parte actora se limita a expresar que el TEEO debió resolver abarcando todos y cada uno de los aspectos debatidos, sin exponer, en su concepto, cuáles aspectos se dejaron de tener en cuenta. Asimismo, si bien se señala que la sentencia impugnada resulta arbitraria dado que omitió, incluso, valorar las pruebas y revisar exhaustivamente el asunto; tal aseveración deja incólume las consideraciones expuestas en la decisión que se cuestiona, aunado a que no se advierte en qué medida la valoración de “las pruebas” resultaba pertinente para que el TEEO determinara revocar el acuerdo de extemporaneidad de la CNHJ.

TEMA II: Violación al principio *pro homine* (pro persona)

2.1. Planteamientos de la parte actora

SUP-JDC-6/2022

En el escrito de impugnación se hace la exposición de los motivos de disenso siguientes:

- El principio constitucional *pro homine* (pro persona) implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio: y en el caso, el mayor beneficio es que se respete su derecho a ser votado, por lo que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.
- El hecho de que el TEEO haya determinado confirmar el acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se determinó la improcedencia del recurso de queja (Expediente CNHJ-OAX-2345/2021), constituye un acto de aplicación contrario a derechos constitucionales, una restricción y un menoscabo del derecho de ser postulado, y ser votado, por lo que se solicita la restitución del citado derecho, al persistir la voluntad de ser el candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca por el Partido Morena.

2.2. Decisión

Son **infundados** los planteamientos que formula la parte actora, por las razones que enseguida se exponen:

Al respecto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance del principio *pro homine* o *pro persona*, tratándose de las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". De ahí que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los



derechos fundamentales, descartando las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Desde esta perspectiva, queda descartado que, a la luz del principio *pro homine* o *pro persona*, sea factible enfrentar normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, que pudiera llevar a cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; por lo que, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto¹⁶.

En el caso concreto, no es posible resolver la controversia planteada por la parte recurrente, aplicando el principio *pro persona* establecido en el artículo 1, párrafo segundo¹⁷, del Pacto Federal.

Lo anterior deriva de que la confirmación del acuerdo de desechamiento inicialmente impugnado, por parte del TEEO, se sustentó en diversos preceptos relacionados con: el derecho a la administración de la justicia pronta, completa e imparcial (artículos 17 de la Constitución Política Federal y 11 de la Constitución Política del estado de Oaxaca); los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la

¹⁶ Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia identificada como Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), con título: "PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO", correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

¹⁷ "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

SUP-JDC-6/2022

Convención Americana sobre Derechos Humanos); las faltas sancionables competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia (artículo 53 del Estatuto de Morena); la observancia y obligatoriedad de disposiciones, la definición del proceso electoral, la procedencia del procedimiento sancionador ordinario y su excepción, así como los plazos en que se puede promover (artículos 1, 3, 26, 27 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.

Los preceptos antes enunciados de ningún modo llevan a algún conflicto o contradicción entre leyes o principios relacionados con el ejercicio de los derechos a la postulación y al voto pasivo de la parte actora, así como del derecho de asociación política, establecidos en los artículos 9, 35, fracciones II y III, del ordenamiento constitucional federal: 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su cita se hizo con la finalidad de fundamentar la decisión de confirmar la decisión previa de desechar la queja por su presentación extemporánea.

Al tenor de lo antes expuesto, se considera que existe imposibilidad para realizar una interpretación conforme al principio pro persona, en conformidad a la solicitud de la parte actora, dado que la decisión del TEEO se ocupó de examinar si resultaba o no ajustado a derecho el desechamiento acordado por la CNHJ, pero de ningún modo, el estudio de fondo estuvo dirigido a la precisión directa del alcance o la restricción de algún derecho político-electoral de la parte actora. De ahí que no resulte viable la confrontación de normas relacionadas con aspectos procesales (relacionadas con el requisito de oportunidad de la presentación de un escrito de queja), puesto que tutelan aspectos distintos a derechos humanos.



Finalmente, no se pasa por alto que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada constituye un acto de aplicación contrario a sus derechos constitucionales de ser postulado y votado, al persistir su voluntad de ser candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca por el partido político Morena.

Al respecto, cabe resalta que, con independencia de las aspiraciones de la parte actora a la candidatura de que se trata, lo cierto es que los argumentos que en vía de agravio se exponen en el escrito de demanda, en modo alguno desvirtúan las razones que sustentan la determinación del TEEO, mediante las cuales, se confirmó el acuerdo inicial de desechamiento.

De ahí que deba confirmarse, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

SUP-JDC-6/2022

Acuerdos, que autoriza y da fe, así como, que la presente resolución se signa de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.